

Reforma Fiscal Ley 253-12

CAPITULO I. DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONCEPTO DE RENTA E INGRESOS BRUTOS

Se adiciona un Párrafo II al artículo 268 del Código Tributario incluyendo dentro del concepto de ingreso bruto, todos los incrementos de patrimonio cuyo origen no pueda ser justificado y todos los bienes o derechos, propiedades o adquisiciones que no se correspondan con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente constituirán rentas no declaradas, así como las deudas inexistentes que sean presentadas en las declaraciones de impuesto o registradas en los libros de contabilidad o cualquier otro registro que sirva de base a los fines de la determinación de la obligación. Todas las rentas no declaradas en este Párrafo, se integraran a la base imponible del impuesto para la determinación de la obligación tributaria en el periodo que sean descubiertas, salvo que el contribuyente pruebe de forma fehaciente y suficientemente que ha sido titular de los bienes y derechos de que se trata en una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

RENTAS GRAVADAS DEL CONTRIBUYENTE NO RESIDENTE O NO DOMICILIADO EN REPUBLICA DOMINICANA

Se modifica el artículo 270 del Código Tributario agregando dos párrafos en donde se establece que las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas en el territorio dominicano mediante un establecimiento permanente, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento que será de un 29% de su renta neta imponible, sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables. No obstante esto, estos

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I. Del impuesto sobre la renta

CAPITULO II. Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

CAPITULO III. Impuestos selectivos al consumo

CAPITULO IV. Leyes de incentivo que otorgan exenciones fiscales

establecimientos permanentes no adquieren por esta causa el carácter de residentes.

Sin embargo, las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas sin mediación de un establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada renta que esté sujeto a gravamen.

RENTAS DERIVADAS A LA EXPORTACION E IMPORTACION

Se deroga el artículo 273 del Código Tributario que establece la determinación de las rentas que se deriven de la exportación e importación en donde se establecía que las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República se considerarán de fuente extranjeras. Asimismo, queda derogado el mecanismo establecido por el código tributario para determinar el valor de los productos exportados.

TRANSACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS O VINCULADAS

Se modifica el artículo 281 del Código Tributario sobre la validez de los actos jurídicos entre contribuyentes vinculados con el fin de establecer que las operaciones que realicen los contribuyentes con sujetos relacionadas o domiciliados en países, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, deben ser pactadas de acuerdo a los precios utilizados en transferencia de bienes o prestación de servicios de la misma especie entre sujetos independientes, a ser reflejados en los libros y registros contables del contribuyente. Se aclara sobre los métodos de valoración, análisis de comparabilidad y acuerdos de precios anticipados (APA).

IMPUESTOS A LOS ASALARIADOS Y A LAS PERSONAS FÍSICAS

Se modifica el artículo 296 del Código Tributario sobre la tasa del impuesto de las personas físicas domiciliadas o residentes en el país. A partir de esta reforma la renta neta gravable del ejercicio fiscal de las personas físicas será el siguiente:

RENTAS	TASA
Rentas hasta los RD\$399,923.00	Exento
La suma excedente a los RD\$399,923.00.01 hasta RD\$599,884.00	15%
La suma excedente a los RD\$599,884.01 hasta RD\$833,171.00	20%
La suma excedente a los RD\$833,171.01 en lo adelante ¹	25%

Se eliminó el ajuste anual por inflación de la escala anterior de acuerdo a las cifras publicadas por el Banco Central de la Republica Dominicana para los años 2013, 2014 y 2015.

PAGOS AL EXTERIOR EN GENERAL

Se modifica el artículo 305 del Código Tributario estableciendo que la retención del 29% a los pagos o acreditaciones en cuenta de rentas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país aplicará salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de rentas.

RETENCION A LOS INTERESES PAGADOS O ACREDITADOS AL EXTERIOR

Se modifica el artículo 306 del Código Tributario eliminando la restricción que existía de la tasa de retención de un 10% que solo aplicaba cuando los intereses de fuente dominicana

¹ El ajuste por inflación establecido en el numeral 1, literal a), del Artículo 327 del presente Código Tributario Dominicano.

na sean pagados a instituciones de crédito del exterior y no a otras entidades que estaban gravadas con la retención de un 29% a los intereses. Por lo tanto, la retención del 10% a los pagos o acreditaciones en cuenta de los intereses de fuente dominicana aplica cuando los pagos se realicen a cualquier persona física, jurídica o entidad no residente.

Sin embargo, no se aplicará dicha retención a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores

RETENCION A LOS INTERESES PERCIBIDOS POR PERSONAS FISICAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Se deroga el inciso s) del artículo 299 del Código Tributario que establecía la exención a los intereses percibidos por las personas físicas de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como del Banco Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

A raíz de esta derogación, los intereses percibidos por las personas físicas quedarían gravados con una tasa de un diez por ciento (10%). Sin embargo, se crea un mecanismo mediante el cual las personas físicas podrán realizar su declaración de impuesto sobre la renta para solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre la renta cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- (a) Cuando su renta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a RD\$240,000.00; o,
- (b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a RD\$400,000.00 siempre que su renta por

intereses no sea superior al 25% de su renta neta gravable.

Las personas jurídicas o morales, sin embargo, incluirán los intereses percibidos por este concepto en su balance imponible anual.

Sin embargo, no se aplicará dicha retención a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores. No obstante, para nuevas emisiones el agente de retención serán las centrales de valores.

RETENCION A DIVIDENDOS E ELIMINACION DEL CREDITO FISCAL

Se modifica el artículo 308 del Código Tributario. Con esta modificación se reduce el porcentaje a ser retenido e ingresado a la Administración Tributaria sobre los dividendos pagados o acreditados en el país a un 10%, a título de pago definitivo.

Se incluye que la Administración Tributaria determinará mediante normas las formas de distribución de utilidades distintas a los dividendos.

Se eliminan los Párrafos I, II y V de este artículo dentro de los cuales se encuentra el crédito permitido a la persona moral de la retención realizada a los dividendos contra su impuesto sobre la renta, así como también la imputación de exceso de créditos a ejercicios futuros.

Se incluye que los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar este 10% de los dividendos pagados o acreditados cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar eliminando, por consiguiente, la libre repa-

triación de utilidades (sin retención) de un establecimiento permanente a su casa matriz.

Las anteriores disposiciones también aplicarán a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del DR-CAFTA haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS JURIDICAS

Se modifica el artículo 297 del Código Tributario que establece la tasa del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas de un 29% sobre su renta neta gravable. Con esta modificación se establece una reducción gradual del impuesto sobre la renta el cual se irá reduciendo de la siguiente forma:

a) A partir del ejercicio fiscal del año 2014 a un 28%; y,

b) A partir del ejercicio fiscal 2015 a un 27%.

DEDUCCIONES ADMITIDAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Se incluye que los contribuyentes que efectúen pagos superior a los RD\$50,00.00 (ajustada por la inflación publicada por el Banco Central), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles.

Deducción de Intereses. Se modifica el literal a) del Artículo 287 del Código Tributario relativo a la deducción de intereses establece que los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancela-

ción de las mismas serán deducibles siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de bienes gravadas.

Asimismo, se modifica estableciendo que cuando los gastos referidos constituyan para el prestamista rentas gravadas (i.e. sean estos intereses pagados o acreditados al exterior o intereses pagados o acreditados a personas físicas residentes), la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto la división entre, la tasa resultante para los intereses pagados a un prestamista no residente y residente, respectivamente, y la tasa del impuesto de las personas jurídicas que es de un 29%.

No obstante esto, en caso que los gastos constituyan para el prestamista rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será de un 100% si su tasa efectiva final fuera igual o superior a la tasa del 29% aplicable a las personas jurídicas. Si, por el contrario, la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, siempre hasta el límite indicado anteriormente.

Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verifique la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal.

El monto deducible por intereses no podrá exceder del valor resultante de multiplicar el monto total de los intereses devengados en el periodo impositivo ("I") por la relación entre 3 veces el Saldo Promedio Anual del Capital Contable (patrimonio neto) ("C") y el Saldo Promedio Anual de todas las Deudas ("D")

del Contribuyente que devengan intereses $(I \times 3(C/D))$.

En donde:

Capital Contable será igual a los fondos propios de la entidad, de acuerdo con sus estados financieros, excluido el resultado del ejercicio.

El Saldo Promedio Anual del Capital Contable se calculará sumando el capital al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

El Saldo Promedio Anual de todas las Deudas del Contribuyente se calculará sumando el saldo de dichas deudas al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

Quedan excluidas de esta limitación:

(i) Aquellas deudas que el contribuyente hubiera contraído con personas o entidades residentes o domiciliadas que integren los intereses en su base imponible a la tasa del 29% de su renta neta imponible y,

(ii) Las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

Los intereses no deducidos en un ejercicio podrán ser deducidos en un plazo máximo de 3 años desde el momento en que se devengaron.

Impuestos y Tasas. Se modifica el literal b) del artículo 287 para establecer que son deducibles los impuestos y tasas que se paguen al momento de adquirir bienes tangibles categorías 2 y 3 que producen rentas gravadas y también serán deducibles los impuestos para adquirir inmuebles que sean directamente utilizados para la actividad comercial de renta gravada, pero excluye las multas y recargos

que se paguen con ocasión a dichos impuestos.

IMPUESTO SOBRE ACTIVOS

A partir del año 2015, la tasa del impuesto sobre los activos se reduce de un 1% a 0.5%. A partir del año 2016 queda eliminado este impuesto. Sin embargo, la reducción contemplada se aplicará en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015.

Una vez se haya eliminado, el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria aplicará a las personas jurídicas.

Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2013 el periodo de vigencia del Impuesto a los Activos Financieros Productivos Netos de las Instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de créditos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA (IPI)

Se modifica los artículos 1 y 2 de la Ley No. 18-88 que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificado de fecha 26 de febrero de 1988 con respecto a lo siguiente:

a) Se grava con un uno por ciento (1%) el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas a ser determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional;

b) El patrimonio gravado con el impuesto establecido en el Párrafo I del Artículo 1 de dicha ley son los siguientes:

(a) El compuesto por inmuebles destinados a viviendas urbanas o rurales, cuyo valor inclu-

yendo el del solar donde estén edificados, en conjunto, supere los RD\$6,500,000.000;

(b) El compuesto por solares no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales las destinadas a actividades comerciales, industriales, y profesionales, pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto sobrepase los RD\$6,500,000.00; y

(c) El compuesto por la combinación de a y b, cuyo valor en conjunto sobrepase los RD\$6,500,000.00.

Los montos indicados serán ajustados anualmente por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Para fines de esta disposición, se entenderán como solares urbanos no edificados los siguientes:

(a) Aquellos en donde no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes destinados a viviendas o a actividades comerciales de todo tipo y,

(b) Aquellas cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar.

Quedan excluidos de este impuesto los siguientes:

(i) los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, así como el mobiliario, maquinaria, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro los inmuebles gravados, y

(ii) aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los 65 años de edad, siempre que dicha vivienda no haya sido transferida de dueño en los últimos 15 años y constituye el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DE MOTOR

Se sustituye el impuesto establecido en el Artículo 32 de la Ley de Rectificación Tributaria No. 495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006 por un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de 1% sobre el valor de dicho vehículo.

El valor será establecido de acuerdo a la tabla de referencia elaborada por la DGII por tipo y año de vehículo incluyendo el factor de depreciación y, a excepción de las motocicletas, el monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior a RD\$1,200.00.

A los vehículos de transporte público registrados en el órgano que los regule, se les aplicará el impuesto anual de RD\$1,200.00 a los que tengan más de 5 años y RD\$2,200.00 a los que tengan menos de 5 años de fabricación.

El monto del impuesto será ajustado anualmente por inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

En adición al impuesto de registro o inscripción de un 17% sobre el valor CIF de dicho vehículo, previsto en el Artículo 22 de la Ley 557-05, los vehículos de motor estarán gravados según las emisiones de CO₂ por kilómetro con las siguientes tasas, sobre el valor de mercado del vehículo de motor:

a) Inferiores a 120g CO₂ / km = 0%

b) Entre 121 y 220g CO₂/km = 1%

c) Entre 221 y 380g CO₂/ km = 2%

d) Superiores a 380g CO₂/ km = 3%

No estarán sujetos a este impuesto los vehículos de transporte de más de 16 pasajeros,

camiones de carga y camiones con motor de émbolo de carga. Se creará normas de aplicación para este artículo.

IMPUESTOS SOBRE LOS JUEGOS DE AZAR

Se modifica el Párrafo del artículo 309 sobre retención en los siguientes acápites:

a) El inciso c) del Párrafo del Artículo 309 del Código Tributario Dominicano que regula la retención sobre premios o ganancias, y aumenta a un 25% la retención sobre premios o ganancias o provenientes de juegos de azar y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo. De igual forma, se establece una escala de impuestos a las ganancias obtenidas a través de los permios de las bancas de apuestas en los deportes y de loterías:

PREMIOS	TASA
Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00	5%
Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$1,000,000.00	10%
Los premios de más de RD\$1,000,001.00	15%

b) Se reemplaza el inciso d) del Párrafo del Artículo 309 del Código Tributario a fin de establecer un 10% a la retención sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente a la DGII;

c) El inciso e) del Párrafo del Artículo 309 del Código Tributario aumenta de un 3% a un 5% la retención sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, eliminando la exención existente a los pagos por concepto de servicios telefónicos realizados por las instituciones del estado y sus dependencias.

Adicionalmente, se incluye lo siguiente:

a) Que los contribuyentes que generen sus ingresos por comisiones se le aplicarán la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

b) Que la Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes a la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención de este 5% y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

IMPUESTO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL POR MENOR DE MERCANCÍAS

Se establece un impuesto de RD\$12,000.00 anuales por concepto de operación a los establecimientos de venta al por menor de mercancías, incluyendo bares y restaurantes.

CAPITULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

Se modifica el artículo 345 del Código Tributario que establece el Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). La tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados será de un 18% para los años 2013 y 2014 y un 16% a partir del año 2015.

Se establece una tasa reducida al ITBIS para los Derivados Lácteos, Café, Grasas Animales o Vegetales Comestibles, Azúcares, Cacao y Chocolate de acuerdo a la siguiente escala:

(i) Para el 2013, un 8%;

(ii) Para el 2014, un 11%;

(iii) Para el 2015, un 13%,

(iv) A partir del 2016, un 16%.

Se modifica el artículo 375 del Código Tributario que modifica el cuadro de bienes exentos del ITBIS.

Se modifica el artículo 343 del Código Tributario sobre los Bienes Exentos.

Se modifica el artículo 344 del Código Tributario. Estarán exentos del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

- 1) Servicios financieros, incluyendo seguros;
- 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones;
- 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga;
- 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura;
- 5) Servicios de alquiler de viviendas;
- 6) Servicios de salud;
- 7) Servicios educativos;
- 8) Servicios funerarios; y,
- 9) Servicios de salones de belleza y barberos.

Por lo tanto, se elimina la exención a los servicios de cuidado personal y los servicios culturales (teatro, ballet, opera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica y de cámara)

El tratamiento para la compensación o deducciones para contribuyentes que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios solo beneficiará a los exportadores, excluyendo a los productores de bienes exentos del ITBIS.

Se incluye un literal d) al artículo 340 del Código Tributario que se refiere a reglas especiales para determinar la base imponible del ITBIS

y dispone que para el caso de las empresas del sector hotelero de todo incluido, la base imponible serán los valores que se hayan determinado de acuerdo a los Acuerdos de precios por Anticipado (APA) establecido por el Artículo 281 bis del Código Tributario.

Se incluye que para fines de aplicación del ITBIS y del Impuesto Selectivo al Consumo en las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se consideraran como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado, los cuales quedarán instituidos como agentes de retención de estos impuestos.

CAPITULO III. IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO

IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO A LA CERVEZA, ALCOHOL Y CIGARRILLOS

Se modifica la lista contemplada en el Artículo 375, contentiva de las mercancías gravadas con Impuesto Selectivo al Consumo.

Se establece montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto de acuerdo a la tabla establecida en este artículo. En adición a estos montos, se pagará un impuesto selectivo al consumo del 10% ad-valorem sobre el precio al por menor de los productos de alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas.

Se establece montos del impuesto selectivo a los cigarrillos que incluye, pero no limitada, a las cajetillas de 10 y 20 unidades de cigarrillos, productos de alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas. En adición a estos montos, los productos del tabaco pagarán un 20% ad-valorem a ser pagado sobre el precio al por menor de dichos productos.

IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE LOS COMBUSTIBLES FOSILES

Modificación artículo 1 de la ley 112-00 con motivo del impuesto a combustibles fósiles y derivados del petróleo² de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1. Combustibles Convencionales	Impuestos RD\$ por Galón
Gasolina Premium	64.35
Gasolina Regular	56.93
Kerosene	16.61
Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	5.81
Gasoil Premium	29.89
Gasoil Regular	23.92
Fuel Oil	16.61

Tabla 2. Otros Combustibles	Impuestos RD\$ por Galón
Gasolina para motores de aviación (AVGAS)	56.93
Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	56.93
Otras gasolinas Premium (especificación: Octanaje 93 RON o mayor)	56.93
Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON)	56.93
Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación	16.61
Otros gasoil Premium (0.3% azufre o menos), uso general	29.89
Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	29.89
Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre)	16.61
Otros fuel oil (residuales diferentes al FO No. 6)	16.91
Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
Petróleo pesado emulsionado	5.81

² A raíz de estos cambios, el impuesto RD\$ por Galón será de 0.00 para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) Uso Doméstico; Uso Industrial y Comercial; Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico, comercial e industrial, de Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba y estarán exentos del pago de impuesto por galón el Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable).

Se establece también que el GLP para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

Se modifica el artículo 23 de la Ley No. 557-05. Con esta modificación se aumenta el impuesto selectivo al consumo de un 13% a un 16% ad-valorem sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados el petróleo. De igual forma, se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de AVTUR de 6.5%.

La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio mediante resoluciones semanales dictadas al efecto.

Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por personas físicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Su obligación de pago se generará con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados.

Se establece un impuesto adicional de RD\$2.00 al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium previsto en la Ley No. 112-00 (impuesto a los combustibles fósiles) el cual será ajustado trimestralmente por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el

Se crea un sistema de devolución por parte de la Administración Tributaria de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo de la manera siguiente:

- a) Un reembolso del 100% de los montos adelantados por impuestos previstos por las

empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) establecido en las leyes 112-00 (impuesto a los combustibles fósiles) y 557-05 (impuesto ad-valorem sobre el consumo interno de combustibles).

b) En el caso de empresas generadoras de energía eléctrica que no vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), la Administración Tributaria reembolsará solamente los montos correspondientes al impuesto establecido en la Ley No. 112-00 (impuesto a los combustibles fósiles);

c) Las empresas acogidas a regímenes especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que contemplen la exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso de estos impuestos;

El Poder Ejecutivo establecerá a través de un reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse de este sistema de reembolso.

IMPUESTO AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES: TELEVISION POR CABLE

Se modifica el artículo 381 de Código Tributario Dominicano para incluir en los servicios de telecomunicaciones la televisión por cable que estaría gravada con una tasa de un 10%.

CAPITULO IV. LEYES DE INCENTIVO QUE OTORGAN EXENCIONES FISCALES

ZONAS FRANCAS Y EMPRESAS PERTENECIENTES LOS SECTORES DE LA CADENA TEXTIL

Se modifica el Párrafo III del Artículo 11 de la Ley 139-11 relativo al impuesto sobre la renta de las empresas de zonas francas aplicable

a las transferencias de bienes y servicios en el mercado local elevándolo de un 2.5% a un 3.5% cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana.

Las empresas de zonas francas comerciales amparadas en la Ley No. 4315 modificada por la Ley No. 397 estarán sometidas a un impuesto sobre la renta de un 5% sobre las ventas brutas.

Se suspende la clasificación de zonas francas especiales.

LEY 158-01 SOBRE FOMENTO AL DESARROLLO TURISTICO

Se deroga el Párrafo IV del Artículo 4 de la Ley No. 158-01 de fecha 9 de octubre de 2001 y, en consecuencia, se elimina las exenciones otorgadas al primer adquiriente y a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores.

LEY 28-01 SOBRE DESARROLLO FRONTERIZO

Se suspende la clasificación en el régimen de la Ley No. 28-01 de empresas que produzcan bienes y servicios similares o que compiten de manera directa con los producidos por empresas acogidas al régimen de tributación ordinario.

LEY 57-07 SOBRE INCENTIVO A LA ENERGIA RENOVABLE

Se eliminan las exenciones de Impuesto sobre la Renta previstas en los artículos 10 y 23 y se deroga el Artículo 12 de la Ley de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales No. 57-07.

Se confirman los derechos adquiridos de las empresas cuyas instalaciones hayan sido aprobadas por la Comisión Nacional de Energía para recibir el incentivo previsto en el artículo 10 de la Ley 57-07 mantendrán la exención del Impuesto sobre la Renta mientras su clasificación esté vigente.

LEY 108-10 DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA

Se deroga el artículo 39 de la Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica, No. 108-10 que establecía la transferibilidad del crédito fiscal equivalente a un 25% de los

gastos incurridos en la Republica Dominicana otorgado a las personas físicas o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano.

LEY 122-05 SOBRE INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

Se limitan las exenciones de impuestos otorgadas a las instituciones sin fines de lucro por lo que estas entidades solo gozarán de la exención del Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos directamente de su actividad no lucrativa.